



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180004898

Procedimiento: Procedimiento abreviado 690/2018. Negociado: EF

Recurrente:

Letrado: FRANCISCO JAVIER AREVALO FAILDE

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado : Sr Verdier Hernández

Acto recurrido: VULNERACION DERECHOS (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

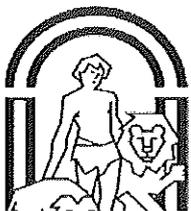
SENTENCIA Nº 371/21

En Málaga, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 690/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Arévalo Failde contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de septiembre de 2.018, recaída en el expediente nº 2017/53, por la que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 3.001 euros como responsable de una infracción grave recogida en el artículo 26.1.a) de la ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, consistente en la venta de alcohol a menores el día 17 de agosto de 2.017, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y





fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo transcurrido el mencionado plazo, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en escrito posterior que no son ciertos los hechos denunciados y que las pruebas que se presentaron consistentes en dos pendrive no han sido aceptadas por la Administración.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que frente a la negación de los hechos que el actor realiza en la demanda hay que oponer la existencia de una denuncia suscrita por agentes de la autoridad en la que se afirma lo contrario, y además consta la ratificación de los mismo, añadiendo que la prueba que propuso además de no reunir los más elementales requisitos de autenticidad, resultaría ilícita, por lo que ningún efecto podría desplegar.

SEGUNDO.- Expuesto el debate entre las partes, debe recordarse que el antiguo artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actualmente artículo 53 y 77 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la





Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Y descendiendo al caso de autos, se puede observar que las alegaciones de la parte actora no desvirtúan la tesis sostenida por la Administración demandada, por lo que se ha de convenir con los fundamentos de la resolución impugnada que se basa en la denuncia de los agentes denunciantes y su ratificación frente a la que el recurrente niega los hechos y que goza de presunción de veracidad, no aportando la parte actora ningún soporte probatorio suficiente de sus alegaciones que desvirtúe lo que consta acreditado en el expediente administrativo. Es clara al respecto la denuncia sobre los hechos cometidos y aún más contundente la ratificación de los agentes denunciantes. Y frente a esta prueba la parte actora no presenta prueba alguna.

Es reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que la presunción de veracidad atribuida a las denuncias de los agentes de la autoridad se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al agente actuante, que la presunción de certeza es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Pero es más, en modo alguno se puede entender vulnerado tampoco el derecho a la proposición de prueba y ello porque la prueba que contiene el escrito de alegaciones ha podido ser reproducida en esta instancia pues se ha tenido oportunidad de hacerlo y además es preciso puntualizar que, en todo caso, la no admisión de las pruebas propuestas por el demandante en el expediente sancionador, de afectar a algún derecho fundamental,





para apreciar la nulidad, lo sería a utilizar todos los medios de prueba pertinentes, derecho fundamental que como ha reiterado la STC 22/1990 y se recoge en la doctrina del T.S. (STS de 2 de julio de 1990, entre otras) no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practique todas las pruebas propuestas por las partes, ni desapodera al instructor del expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas. Y en idéntico sentido se pronuncia la constante jurisprudencia al considerar que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados en la vía administrativa no es, por sí sólo, motivo de anulación de la resolución sancionadora, al no producir indefensión, ya que aquél puede reproducir en sede jurisdiccional todo el material probatorio que no hubiera podido ser considerado en la vía administrativa (por ejemplo, STSJ Andalucía (Sevilla), Sec. 1.ª, de 24-01-2000).

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una





cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Arévalo Failde, en nombre y representación de ██████████ contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

